



SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica la ley N°18.290, de Tránsito, para sancionar al conductor de vehículos motorizados que causare daños o lesiones a quien se traslade en bicicleta u otros ciclos.

[BOLETÍN N° 13.975-15](#)

[Constancias](#) / [Normas de Quórum Especial](#) / [Consulta Excma. Corte Suprema](#) / [Asistencia](#) / [Artículo 124 Reglamento del Senado](#) / [Discusión en Particular](#) / [Modificaciones](#) / [Texto](#) / [Acordado](#) / [Resumen Ejecutivo](#).

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Transportes y Telecomunicaciones tiene el honor de presentar su segundo informe respecto del proyecto de ley de la referencia, iniciado en moción de la ex Diputadas señoras Marcela Sabat y Jenny Álvarez y de los Diputados señores René Alinco, Félix González, Cosme Mellado, Jaime Mulet y Alexis Sepúlveda y de los ex Diputados señores Karim Bianchi e Iván Flores, con urgencia calificada de “suma”.

Cabe consignar que, luego de su aprobación en general por la Sala del Senado con fecha 14 de junio de 2023, se abrieron dos plazos para presentar indicaciones; el primero, al 6 de julio de 2023 y el segundo, al 6 de enero de 2025.

CONSTANCIAS

- **Normas de quórum especial:** No tiene.
- **Consulta a la Excma. Corte Suprema:** No hubo.

ARTÍCULO 124 REGLAMENTO DEL SENADO

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

I.- Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones: Ninguno.

II.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12 y 13.

III.- Indicaciones aprobadas con modificaciones:
Ninguna.

IV.- Indicaciones rechazadas: 2 y 11.

V.- Indicaciones retiradas: Ninguna

VI.- Indicaciones declaradas inadmisibles:
Ninguna.

- - -

ASISTENCIA

- Representantes del Ejecutivo e invitados:

Durante el análisis de este proyecto, vuestra Comisión contó con la participación del Ministro, señor Juan Carlos Muñoz; de la Secretaria Ejecutiva de la Comisión Nacional de Seguridad de Tránsito (CONASET): señora Luz Infante; del Abogado de dicha Secretaría, señor Hernán Riveros; de la Coordinadora Legislativa del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, señora Viviana Díaz; del Coordinador del área de movilidad activa de SECTRA de la Subsecretaría de Transportes, señor Tomás Echiburú y de la asesora del Ministro, señora Francisca Casanova.

- Otros: De la Biblioteca del Congreso Nacional (BCN): los Analistas investigadores, señores Raimundo Roberts y Nicolás García, y los asesores de la Honorable Senadora señora Órdenes, señor Julio Valladares; del Honorable Senador señor Bianchi, señor Eduardo Sepúlveda; del Honorable Senador señor Castro, señoras Teresita Fabres, Meggy López y señor Arturo León; del Honorable Senador señor Kusanovic, señores Sebastián Urrea y Benjamín Rodríguez; del Honorable Senador señor Van Rysselberghe, señor Juan Paulo Morales; del Comité Partido por la Democracia e Independiente, señora Paulin Silva, y de la Secretaría General de la Presidencia (Segpres), señor Cristián Vargas.

- - -

A. Presentación del Ministro de Transportes y Telecomunicaciones

El Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, señor Juan Carlos Muñoz, informó que el proyecto de ley en informe, que inició su tramitación el 22 de diciembre de 2020, la Cámara de Diputados propone introducir modificaciones a la ley N° 18.290, para sancionar al conductor de vehículos motorizados que pudieran causar daño o lesiones a quien se traslade en bicicleta u otros ciclos.

No obstante lo anterior, indicó que durante su tramitación se han introducido cambios destinados a otorgar mayor seguridad vial a los usuarios vulnerables de las vías, sin perjuicio de la preocupación que existe en relación a las motocicletas.

DISCUSIÓN EN PARTICULAR¹

La Comisión se abocó al estudio de las **13 indicaciones** presentadas al texto del proyecto de ley aprobado en general por el Honorable Senado, dejando constancia del debate de que fueron objeto, como asimismo de las disposiciones en que ellas inciden y de los acuerdos adoptados sobre las mismas.

ARTÍCULO 1

El artículo 1, aprobado en general por el Honorable Senado, reemplaza el inciso segundo, del artículo 492 del Código Penal, por el siguiente:

“A los responsables de cuasidelito de homicidio o lesiones, ejecutados por medio de vehículos a tracción mecánica o animal, se los sancionará, además de las penas indicadas en el artículo 490, con la suspensión de la licencia de conductor, permiso o autorización que los habilite para conducir vehículos, por un período que no podrá ser inferior a doce meses, si por el hecho se causaren lesiones menos graves. Si se causaren lesiones graves el período de suspensión se extenderá de dieciocho a treinta y seis meses. Si se causaren algunas de las lesiones

¹ A continuación, figura el link de cada una de las sesiones, transmitidas por TV Senado, que la Comisión dedicó al estudio del proyecto:
04-12-2024. <https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/transportes-y-telecomunicaciones/comision-de-transportes-y-telecomunicaciones/2024-12-03/125107.html>
15-01-2025. <https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/transportes-y-telecomunicaciones/comision-de-transportes-y-telecomunicaciones/2025-01-15/065310.html>

indicadas en el artículo 397 N° 1, o la muerte, la suspensión de la licencia de conductor no podrá ser inferior a treinta y seis ni superior a sesenta meses. En caso de reincidencia, además de imponer las penas señaladas en el artículo 490, el juez suspenderá la licencia de conducir por un período que no podrá ser inferior a cuarenta y ocho meses. En casos calificados podrá condenarse al conductor a inhabilidad perpetua para conducir vehículos a tracción mecánica o animal.”.

A este artículo se presentaron dos indicaciones signadas con los N°s 1 y 2.

- - -

Indicación N° 1

1.- De S.E. el Presidente de la República, para reemplazar el artículo 1° por el siguiente:

“Artículo 1.- Reemplázase el inciso segundo del artículo 492 del Código Penal por el siguiente:

“A los responsables de cuasidelito de homicidio o lesiones, ejecutados por medio de vehículos a tracción mecánica o animal, se los sancionará, además de las penas indicadas en el artículo 490, con la suspensión de la licencia de conductor, permiso o autorización que los habilite para conducir vehículos, por un período de entre seis y nueve meses, si por el hecho se causaren lesiones menos graves. Si se causaren lesiones graves el período de suspensión se extenderá de nueve a dieciocho meses. Si se causaren algunas de las lesiones indicadas en el artículo 397 N° 1, o la muerte, la suspensión de la licencia de conductor no podrá ser inferior a dieciocho ni superior a treinta y seis meses. En caso de reincidencia, además de imponer las penas señaladas en el artículo 490, el juez suspenderá la licencia de conducir, por un período que no será inferior al doble del mínimo ni superior al doble del máximo señalado para cada infracción. En caso de reincidencia respecto de aquella conducta que causare algunas de las lesiones indicadas en el artículo 397 N° 1, o la muerte, el juez podrá condenar al conductor a inhabilidad perpetua para conducir vehículos a tracción mecánica o animal.”.

El Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, señor Juan Carlos Muñoz, explicó que la indicación presentada busca precisar el texto que fue aprobado en primer trámite por la Cámara de Diputados, en lo que dice relación con la sanción de suspensión de licencia de conductor, en caso de un cuasidelito que genere lesiones a un ciclista.

Mediante esta indicación, se pretende adecuar la sanción dependiendo del tipo de lesión causada. En ese contexto, se propone reducir el plazo de aplicación de la pena accesoria de suspensión de la licencia de conducir, en consideración a que este artículo regula sólo los cuasidelitos.

Asimismo, expresó que, se mantiene la aplicación objetiva de la pena y la distinción entre lesiones menos graves, graves y otros casos de mayor lesividad. En la misma línea, se propone modificar los plazos en caso de reincidencia, distinguiendo también el tipo de conducta cometida.

Se consagra un criterio más estricto para la aplicación de la inhabilidad perpetua para conducir, la cual se torna facultativa para el juez únicamente en casos de lesiones más graves o la muerte establecida en el artículo 397 N° 1, del Código Penal.

Por otra parte, la indicación propone modificar los tiempos de suspensión de la licencia de conducir. En caso de reincidencia, la suspensión no será inferior al doble del mínimo ni superior al doble del máximo señalado para cada infracción.

- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Órdenes y señores Castro, Bianchi y Van Rysselberghe.

Indicación N° 2

2.- De la Honorable Senadora señora Ebensperger, para consultar la siguiente modificación, nueva, al artículo 492 del Código Penal:

“... Incorpórase, en el artículo 492 del Código Penal, el siguiente inciso tercero, nuevo:

“Para la aplicación de la sanción accesoria del inciso anterior de suspensión de la licencia de conductor, permiso o autorización, el juez tendrá en especial consideración la dinámica del accidente y la imposición imprudente al daño de la víctima. En casos calificados y de no mediar malicia del responsable, el juez podrá eximir de esta pena accesoria al responsable.”.”.

La coordinadora legislativa del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, señora Viviana Díaz, señaló que esta norma es confusa en cuanto a su aplicación, porque sería necesario definir el sentido de la expresión “dinámica del accidente”.

Por otra parte, la inclusión de la frase “y de no mediar malicia del responsable”, sería redundante en consideración al texto del artículo 492 del Código Penal.

- En votación esta indicación, fue rechazada con los votos en contra de los Honorables Senadores señora Órdenes y señores Castro y Bianchi y con el voto a favor del Honorable Senador señor Van Rysselberghe.

- - -

ARTÍCULO 2

Introduce diversas modificaciones a la ley N° 18.290, de Tránsito.

El número 9 del artículo 2 de la ley vigente, es del siguiente tenor:

“9) Ciclo: Vehículo no motorizado de una o más ruedas, propulsado exclusivamente por una o más personas situadas en él, tales como bicicletas y triciclos. También se considerarán ciclos aquellos vehículos de una o más ruedas que cuenten con un motor auxiliar eléctrico, de una potencia nominal continua máxima de 0,25 kilowatts, en los que la alimentación es reducida o interrumpida cuando el vehículo alcanza una velocidad máxima de 25 kilómetros por hora o antes si el ciclista termina de pedalear o propulsarlo, los que se considerarán para los efectos de esta ley como vehículos no motorizados;”

Indicación N° 3

3.- De S.E. el Presidente de la República, para agregar un nuevo numeral 1, del siguiente tenor, readecuando el orden correlativo de los siguientes numerales:

“1. Reemplázase en el artículo 2° el numeral 9), por uno nuevo, del siguiente tenor:

“9) Ciclo: Vehículo no motorizado de una o más ruedas propulsado exclusivamente por una o más personas situadas en él, tales como bicicletas y triciclos. También se considerarán ciclos aquellos vehículos de una o más ruedas que cuenten con un motor auxiliar eléctrico en los que la alimentación es reducida o interrumpida cuando el vehículo alcanza una velocidad máxima de 25 kilómetros por hora, siempre que cumplan las características y requerimientos que se definan mediante

reglamento, los que se considerarán para los efectos de esta ley como vehículos no motorizados;”.”.

El Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, señor Juan Carlos Muñoz, explicó que mediante esta indicación se propone eliminar la restricción de 0,25 kilowatts como potencia máxima.

Sobre el particular, señaló que, existen ciclos, especialmente aquellos para llevar pasajeros o carga, que tienen mayor potencia, aunque su velocidad máxima está limitada a 25 kilómetros por hora, que es lo relevante.

Precisó que liberar la restricción de potencia permitirá considerar como ciclos a los vehículos que circulan por las vías, pero que se encuentran fuera de norma y no son homologables.

- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Órdenes y señores Castro, Bianchi y Van Rysselberghe.

- - -

Artículo 121 de la ley N° 18,290, de Tránsito

El texto legal vigente, establece en su inciso primero, que el conductor de un vehículo puede sobrepasar a otro, por la derecha, cuando sea posible efectuar este movimiento con absoluta seguridad y solamente en las condiciones siguientes:

1.- Cuando el vehículo alcanzado esté efectuando o a punto de efectuar un viraje a la izquierda.

2.- Cuando en vías urbanas existan tres o más pistas con el mismo sentido de tránsito, y

3.- Cuando se sobrepase a ciclos que circulen por la pista izquierda.

En ningún caso podrá efectuarse esta maniobra fuera de la calzada.

Su inciso final, señala que adicionalmente, los conductores de ciclos, motocicletas o motonetas podrán sobrepasar por la misma pista a otros vehículos, por cualquiera de los costados de éstos, para

alcanzar la línea de detención o la línea de detención adelantada, según corresponda. Esta maniobra deberá efectuarse a una velocidad moderada, tomando las precauciones necesarias para realizarla con seguridad y siempre que los vehículos a los que se sobrepase se encuentren detenidos.

Indicación N° 4

4.- De S.E. el Presidente de la República, para agregar un nuevo numeral 2, del siguiente tenor, readecuando el orden correlativo de los siguientes numerales:

“2. Eliminase en el inciso final del artículo 121 la frase “, motocicletas o motonetas”.”.

El Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, señor Juan Carlos Muñoz, explicó que se propone eliminar a las motocicletas y motonetas, porque son vehículos motorizados, y deben ceñirse a las reglas generales de dicha clase de vehículos.

Agregó que, la ley vigente permite que, los conductores de ciclos, motocicletas o motonetas puedan sobrepasar por la misma pista a otros vehículos, por cualquiera de los costados de éstos, para alcanzar la línea de detención o la línea de detención.

La modificación sugerida busca impedir a las motocicletas y motonetas hacer el tipo de maniobras descritas, puesto que adelantar por la misma pista afectará la seguridad vial.

- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Órdenes y señores Castro, Bianchi y Van Rysselberghe.

- - -

Artículo 129 de la ley N° 18.290, de Tránsito.

El texto legal vigente, establece que si se destinaran o señalaran vías o pistas exclusivas para el tránsito de bicicletas, motonetas, motocicletas o similares, sus conductores sólo deberán transitar por ellas y quedará prohibido a otros vehículos usarlas.

Indicación N° 5

5.- De S.E. el Presidente de la República, para agregar un nuevo numeral 3, del siguiente tenor, readecuando el orden correlativo de los siguientes numerales:

“3. Elimínase el artículo 129.”.

El Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, señor Juan Carlos Muñoz, informó que se propone esta eliminación porque la materia a que se refiere está regulada en el artículo 222 del mismo texto legal, que dispone que, si existen ciclovías, los ciclos deben circular por ellas.

- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Órdenes y señores Castro, Bianchi y Van Rysselberghe.

- - -

Artículo 162 de la ley N° 18.290, de Tránsito.

El texto legal vigente establece que el tránsito de peatones deberá hacerse de acuerdo a las normas que indica.

El número 5, prescribe que en ningún caso podrán cruzar la calzada en forma diagonal o por el área de intersección de las calzadas.

Indicación N° 6

6.- De S.E. el Presidente de la República, para agregar un nuevo numeral 4, del siguiente tenor, readecuando el orden correlativo de los siguientes numerales:

“4. Agrégase en el numeral 5 del artículo 162, antes del punto y coma final, la siguiente oración “, exceptuando cuando exista etapa especial de semáforo con la debida demarcación”.”.

El Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, señor Juan Carlos Muñoz, señaló que esta indicación consagra los denominados “cruces Tokio”, es decir, aquellos en que existe una etapa especial de semáforo para peatones con la demarcación correspondiente y que les permite cruzar en diagonal.

Dichos cruces posibilitan los desplazamientos diagonales de transeúntes en cruces donde existe un alto flujo peatonal en distintas direcciones.

Seguidamente, informó que, existen 69 “cruces Tokio” en el país, que se detallan en el siguiente cuadro:

Región	cantidad
Metropolitana	20
Coquimbo	17
Valparaíso	10
Tarapacá	3
Antofagasta	3
Maule	5
Los Lagos	7
La Araucanía	1
O’Higgins	3
Total	69

La Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Órdenes, consultó si la indicación es ajena a la idea matriz del proyecto de ley.

El Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, señor Juan Caros Muñoz, expresó que, la indicación incorpora elementos vinculados a la seguridad de los peatones, por lo que, a juicio del Ejecutivo, es pertinente su inclusión en la presente iniciativa.

La coordinadora legislativa del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, señora Viviana Díaz, acotó que la idea matriz del proyecto dice relación con la seguridad vial en general. Agregó que, la implementación de los “cruces Tokio” tiene por finalidad proteger a los peatones y a los que conducen ciclos, siempre que su velocidad sea acorde con el paso de los peatones.

Recalcó que, si bien el nombre del proyecto de ley en estudio, está enfocado en ciclos, también se persigue proteger a los peatones y la seguridad vial en general.

- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Órdenes y señores Castro, Bianchi y Van Rysselberghe.

El artículo 199 de la ley N° 18.290, de Tránsito, establece, mediante 7 numerales, las infracciones o contravenciones gravísimas, a saber:

1.- No detenerse ante la luz roja de las señales luminosas del tránsito, o ante la señal "PARE".

2.- Conducir un vehículo motorizado o a tracción animal sin haber obtenido licencia de conductor, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 194.

3.- Conducir un vehículo infringiendo lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto del artículo 75.

4.- Acceder a los servicios de transporte público remunerado de pasajeros utilizando un pase escolar, pase de educación superior o cualquier instrumento o mecanismo que permita el uso del transporte público remunerado de pasajeros con beneficios, sin ser su titular, o alterándolo con el fin de aparentar la titularidad sobre éstos, para el exclusivo uso de quien efectúe tal alteración.

5.- Conducir un vehículo manipulando un dispositivo de telefonía móvil o cualquier otro artefacto electrónico o digital, que no venga incorporado de fábrica en él, excepto si la acción se realiza a través de un sistema de manos libres, conforme a las especificaciones que determine el reglamento.

6.- Conducir un vehículo sin la placa patente única cuando ésta sea exigible conforme con lo dispuesto en el artículo 51.

7.- Conducir un vehículo con la placa patente oculta o que utilice objetos, accesorios, luces o aditamentos que obstaculicen su plena percepción, o si la placa patente se encuentra en mal estado y dificulte la identificación del vehículo, siempre que la placa patente sea exigible conforme a lo dispuesto en el artículo 51."

A este artículo 199, se presentaron dos indicaciones signadas con los N°s 7 y 8.

Indicación N° 7

7.- Del Honorable Senador señor Van Rysselberghe, para agregar un numeral nuevo, del siguiente tenor:

"... Agrégase, en el artículo 199, el siguiente numeral 10, nuevo:

“10.- Conducir un vehículo motorizado que tenga instalado, de forma fija o temporal, en sus llantas, tapa ruedas o carrocería, puntas, púas, dientes u otros elementos afilados que puedan poner en peligro a las personas, la infraestructura vial o a otros vehículos.”.

La Comisión acordó aprobar esta indicación agregándola al final de la numeración del artículo 199.

- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Órdenes y señores Castro, Bianchi y Van Rysselberghe.

Indicación N° 8

8.- De S.E. el Presidente de la República, para agregar un nuevo numeral, del siguiente tenor:

“... Agrégase en el artículo 199 los siguientes numerales 8 y 9, nuevos readequando el orden correlativo de los siguientes numerales:

“8. Sobrepasar o adelantar en la situación prevista en los números 1 y 2 del artículo 122 en un paso para peatones o en un cruce no regulado o sobrepasar por la berma;

9. Circular por la berma.”.”.

- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Órdenes y señores Castro, Bianchi y Van Rysselberghe.

- - -

El artículo 200 de la ley N° 18.290, de Tránsito, establece que son infracciones o contravenciones graves las siguientes:

1. Conducir un vehículo en condiciones físicas o psíquicas deficientes;

2. Conducir un vehículo con una licencia de conductor distinta a la que corresponda, salvo lo dispuesto en el inciso primero del artículo 194;

3. Sobrepasar o adelantar en la situación prevista

en los números 1 y 2 del artículo 122, en un paso para peatones o en un cruce no regulado, o sobrepasar por la berma;

4. Entregar el dueño o su tenedor un vehículo para que lo conduzca persona que no cumpla con los requisitos para conducir;

5. Derogado.

6. Desobedecer las señales u órdenes de tránsito de un integrante de Carabineros de Chile o las de un inspector fiscal en los procedimientos de fiscalización del transporte público y privado remunerado de pasajeros y transporte de carga;

7. No respetar los signos y demás señales que rigen el tránsito público, que no sean las indicadas en el número 1 del artículo anterior;

8. No cumplir con lo dispuesto en el artículo 131 o en el artículo 117;

9. Conducir un vehículo contra el sentido del tránsito;

10. Conducir por la izquierda del eje de la calzada en una vía que tenga tránsito en ambos sentidos, ocupando el todo o parte del ancho de dicha calzada, salvo la excepción del artículo 122;

11. No respetar el derecho preferente de paso de un peatón o de otro conductor;

12. Detener o estacionar un vehículo en contravención a lo establecido en los números 6, 7 u 8 del artículo 154;

13. Infringir las normas sobre virajes contempladas en los artículos 134 y 135;

14. Conducir un vehículo con sus sistemas de dirección o de frenos en condiciones deficientes;

15. Conducir un vehículo sin luces en las horas y circunstancias en que las exige esta ley o sus reglamentos;

16. Conducir un vehículo con uno o más neumáticos en mal estado;

17. No bajar la luz en carretera al enfrentar o acercarse por detrás a otro vehículo;

18. Conducir un vehículo sin revisión técnica de reglamento, de homologación o de emisión de contaminantes vigentes o infringiendo las normas en materia de emisiones;

19. Mantener animales sueltos en la vía pública o cierros en mal estado que permitan su salida a ella;

20. No detener el vehículo antes de cruzar una línea férrea;

21. Efectuar servicio público de pasajeros con vehículo rechazado en las revisiones técnicas de reglamento, o respecto de las cuales no se haya cumplido el trámite en su oportunidad;

22. Conducir un taxi sin taxímetro debiendo llevarlo, tener éste sin el sello de la autoridad o acondicionado de modo que no marque la tarifa reglamentaria;

23. Proveer de combustible a los vehículos de locomoción colectiva con pasajeros en su interior;

24. Conducir un vehículo sin tacógrafo u otro dispositivo que registre en el tiempo la velocidad y distancia recorrida, o con éste en mal estado o en condiciones deficientes, cuando su uso sea obligatorio;

25. Conducir un vehículo sin permiso de circulación o sin certificado de un seguro obligatorio de accidentes causados por vehículos motorizados, vigentes;

26. Mantener en circulación un vehículo destinado al servicio público de pasajeros o al transporte de carga con infracción a los artículos 69, 70 y 78 o sin las revisiones técnicas de reglamentos aprobadas o con el sistema de dirección en mal estado, de las que será responsable el propietario;

27. Conducir un vehículo con infracción de lo señalado en los artículos 62 o 65;

28. Estacionarse en, usar u ocupar estacionamientos exclusivos para personas con discapacidad, sin derecho a ello;

29. Detener o estacionar un vehículo en doble fila, respecto a otro vehículo detenido o estacionado junto a la cuneta;

30. Cruzar una vía férrea en lugar no autorizado;
- 31.- Conducir un vehículo infringiendo lo dispuesto en el número 10 y en el inciso segundo del artículo 75;
32. Suprimido;
33. Mantener abiertas las puertas de un vehículo de locomoción colectiva mientras se encuentra en movimiento; llevar pasajeros en las pisaderas o no detenerse junto a la acera al tomar o dejar pasajeros;
34. Circular por la mitad izquierda de la calzada, salvo en las excepciones mencionadas en los artículos 116 y 125;
35. Transitar en un área urbana con restricciones por razones de contaminación ambiental, sin estar autorizado;
36. Usar cualquier tipo de elemento destinado a evadir la fiscalización;
37. Arrojar desde un vehículo cigarrillos u otros elementos encendidos que puedan provocar un siniestro o un accidente;
38. Usar los particulares, dispositivos especiales propios de vehículos de emergencia, salvo los autorizados por el reglamento;
39. Detenerse, tratándose de medios de locomoción pública, en la intersección de calles, a dejar o tomar pasajeros en segunda fila o en paraderos no autorizados;
40. Toda infracción declarada por el juez como causa principal de un accidente de tránsito que origine daño o lesiones leves;
- 41.- Infringir lo dispuesto en el inciso final del artículo 75;
42. Usar los servicios de transporte público remunerado de pasajeros sin pagar la tarifa correspondiente, y
43. Infringir lo dispuesto en el artículo 86.
44. Infringir lo dispuesto en los artículos 67 bis y 67 ter, en lo referente al transporte, carga y descarga de minerales y de concentrado de minerales.
45. Conducir un vehículo que no cuente con la

placa patente grabada de forma permanente en los vidrios y espejos laterales, cuando esto sea exigible conforme a esta ley y sus reglamentos.

46. Tratándose de comercializadores de vehículos motorizados, vender un vehículo sin la placa patente grabada de forma permanente en los vidrios y espejos laterales, cuando el grabado sea exigible conforme a esta ley y sus reglamentos.

En los casos de las infracciones de los números 14, 16, 18, 21 y 24, si ellas fueran cometidas por un conductor de un vehículo destinado al transporte público de pasajeros o al transporte de carga y que no fuere el dueño, se le aplicará la pena correspondiente a una infracción leve y no se anotará en el Registro Nacional de Conductores, salvo en los casos establecidos en el N° 38 de este artículo.

Indicación N° 9

9.- De S.E. el Presidente de la República, para agregar un nuevo numeral 7, del siguiente tenor, readecuando el orden correlativo de los siguientes numerales:

“7. Modifícase el inciso primero del artículo 200 de la siguiente manera:

Elimínase el número 3.

Reemplázase en el numeral 12 la frase “6, 7 u 8” por la expresión “6, 7, 8 y 9”.

Agrégase un numeral 47, nuevo, del siguiente tenor:

“47.- El tránsito de vehículos motorizados por ciclovías, vías o pistas exclusivas para el tránsito de ciclos.”.

- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Órdenes y señores Castro, Bianchi y Van Rysselberghe.

El artículo 201 de la ley N° 18.290, consagra como infracción o contravención menos grave en su número 1, estacionar o detener un vehículo en lugares prohibidos, sin perjuicio de lo establecido en los números 7, 28, 29 y 39 del artículo anterior.

Indicación N° 10

10.- De S.E. el Presidente de la República, para agregar un nuevo numeral 8, del siguiente tenor, readecuando el orden correlativo de los siguientes numerales:

“8. Reemplázase en el numeral 1 del artículo 201 la frase “7, 28, 29 y 39” por la expresión “7, 28, 29, 39 y 47”.”.

- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Órdenes y señores Castro, Bianchi y Van Rysselberghe.

Número 2

El texto aprobado en general por el Senado, sustituyó el inciso primero del artículo 204 de la ley N° 18,290, de Tránsito, por el siguiente:

“Artículo 204.- La pena de multa se aplicará a los infractores de los preceptos de esta ley, de acuerdo con la escala siguiente:

1.- Infracciones o contravenciones gravísimas, de 3 a 6 unidades tributarias mensuales.

2.- Infracciones o contravenciones graves, de 1,5 a 3 unidades tributarias mensuales.

3.- Infracciones o contravenciones menos graves, de 1 a 1,5 unidad tributaria mensual.

4.- Infracciones o contravenciones leves, de 0,5 a 1 unidad tributaria mensual.”.

A este artículo se presentó una indicación signada con el N° 11.

Indicación N° 11

11.- De la Honorable Senadora señora Ebensperger, para reemplazarlo por el siguiente:

“2.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 204 por el siguiente:

“Artículo 204.- La pena de multa se aplicará a los infractores de los preceptos de esta ley, de acuerdo con la escala siguiente:

1.- Infracciones o contravenciones gravísimas, de 2 a 4 unidades tributarias mensuales.

2.- Infracciones o contravenciones graves, de 1,5 a 2 unidades tributarias mensuales.

3.- Infracciones o contravenciones menos graves, de 1 a 1,5 unidad tributaria mensual.

4.- Infracciones o contravenciones leves, de 0,5 a 1 unidad tributaria mensual.”.

El Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, señor Juan Carlos Muñoz, propuso rechazar esta indicación haciendo presente que las multas son medidas disuasivas y la norma aprobada en general por el Senado contiene sanciones adecuadas.

- En votación esta indicación, fue rechazada con los votos en contra de los Honorables Senadores señora Órdenes y señores Castro y Bianchi y con el voto a favor del Honorable Senador señor Van Rysselberghe.

- - -

Número nuevo

El artículo 222 de la ley N° 18.290, de Tránsito, establece que la circulación en zonas urbanas los conductores de ciclos deberán respetar las siguientes reglas:

a) Los ciclos deberán transitar por las ciclovías. A falta de éstas lo harán por la pista derecha de la calzada. Constituyen una excepción a la obligación de transitar por la pista derecha de la calzada, los siguientes casos:

i. Los establecidos en los números 1 y 2 del artículo 116.

ii. En vías unidireccionales, cuando exista una pista de uso exclusivo de buses ubicada al costado derecho de la calzada. En esta situación, los ciclos deberán circular por el costado izquierdo de la pista izquierda. Tratándose de vías bidireccionales, esta disposición se aplicará sólo en caso de existir bandejón central o mediana.

iii. Cuando el ciclo deba virar a la izquierda, lo que deberá hacer de conformidad con las normas del Título X.

b) Los ciclos podrán circular excepcionalmente por aceras adecuando su velocidad a la de los peatones, y respetando en todo momento la preferencia de éstos, cuando no exista una ciclovía y sólo en los siguientes casos:

i. Tratándose de conductores menores de 14 años o adultos mayores.

ii. Tratándose de personas que circulen con niños menores de 7 años.

iii. Tratándose de personas con alguna discapacidad, como también aquéllas de movilidad reducida.

iv. Aun existiendo una ciclovía, cuando las condiciones de ésta o de la calzada, o las condiciones climáticas hagan peligroso continuar.

En el caso de que la circulación por la ciclovía o la calzada se vea imposibilitada, el conductor del ciclo podrá utilizar excepcionalmente la acera, respetando siempre la prioridad del peatón y los vehículos que ingresen a las edificaciones o emerjan de éstas. El desplazamiento deberá efectuarlo a velocidad de peatón, alejado de las edificaciones o cierres, y si el flujo peatonal es muy alto deberá descender del ciclo.

c) En el caso de tener que utilizar un cruce peatonal, el conductor del ciclo deberá detenerse antes del mismo y atravesarlo a velocidad reducida, respetando siempre la prioridad del peatón, a velocidad de peatón y si el flujo peatonal es muy alto deberá descender del ciclo.

d) Los peatones deberán cruzar las ciclovías por los lugares debidamente señalizados y no podrán permanecer ni caminar por ellas.”

Indicación N° 12

12.- De S.E. el Presidente de la República, para agregar un nuevo numeral 10, del siguiente tenor:

“10. Modifícase el artículo 222 en el siguiente sentido:

En el literal a):

Reemplazase el encabezado del literal a), por el siguiente:

“a) Los ciclos deberán transitar por las ciclovías. A falta de ciclovías o por razones de seguridad o continuidad, podrán hacerlo por la pista derecha de la calzada.”.

Agrégase el siguiente párrafo, nuevo:

“Constituyen una excepción a la obligación de transitar por la pista derecha de la calzada, los siguientes casos:”.

ii. Elimínase el románico ii, pasando el actual iii a ser

tenor: Agregáse un románico iii. nuevo del siguiente

“iii. Cuando por razones de continuidad de una ciclovía existente, la circulación natural sea continuar por la pista izquierda.”.

Agrégase un literal e), nuevo, del siguiente tenor:

“e) Los conductores de vehículos motorizados deberán cruzar las ciclovías por los lugares debidamente señalizados y no podrán permanecer ni circular por ellas.”.

El Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, señor Juan Carlos Muñoz, manifestó que la regla general consiste en que los ciclos circulen por el costado derecho, lo que

aplicaría ante la ausencia de ciclovía o bien cuando esta no tiene continuidad. Agregó que, se elimina la excepción asociada a la pista de buses, dado que es el espacio de circulación más seguro y preferido por la mayoría de ciclistas.

Así, modifica la regla de la circulación por el costado izquierdo en los casos de existir una pista “sólo bus”, con lo cual se generaliza aún más la regla de circulación por el costado derecho, y se incorpora como excepción la circulación por la izquierda por razones de continuidad de una ciclovía.

El coordinador del área de movilidad de SECTRA de la Subsecretaría de Transportes, señor Tomás Echiburú, señaló que, la norma en discusión, por regla general, no es observada ni respetada por la mayor parte de los usuarios de las vías, porque entienden, de manera intuitiva que, es el espacio más seguro por el que pueden circular.

Recalcó que, es muy importante que la infraestructura que se construya tenga una continuidad operacional clara, aunque no siempre se pueda dar en las mejores condiciones de segregación. Un cambio en ese sentido facilitaría mejores diseños de infraestructura ciclista y salvar estas situaciones excepcionales.

El Honorable Senador señor Castro hizo presente que, determinados ciclistas cometen ciertos abusos en la conducción y transgreden de manera flagrante las normas del tránsito. En algunos casos, la conducción en moto es temeraria. Agregó que, la situación descrita también debe ser controlada y regulada.

El Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, señor Juan Carlos Muñoz, recordó que, este es un proyecto que hace ajustes a la ley de ciclos. Respecto a las motocicletas, recalcó que constituyen una preocupación especial.

En relación a la siniestralidad, sostuvo que, ésta ha disminuido. En ese sentido, consignó que, el año 2024, es el más bajo en muertos por siniestros viales de los últimos 30 años, no obstante lo anterior, la muerte de 1.800 personas todos los años, es una cifra que no puede ser motivo de satisfacción. La motocicleta es un modo de transporte que ha experimentado un alza, y la disminución de siniestros no se ha reflejado en dicho medio de transporte.

Respecto de los peatones atropellados por ciclos, manifestó que, existe un texto legal que, define la circulación adecuada de

las bicicletas y de los scooters. Asimismo, regula la prohibición de circulación de los ciclos por las veredas, a menos que la vía sea extraordinariamente riesgosa y en ese caso tiene que circular a una velocidad compatible con el paso de los peatones.

La peligrosidad es un concepto subjetivo.

- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Órdenes y señores Castro y Bianchi.

Artículo transitorio nuevo

Indicación N° 13

13. Del Honorable Senador señor Van Rysselberghe, para agregar el siguiente artículo transitorio:

Artículo transitorio.- Lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 199 comenzará a regir treinta días después de publicada en el Diario Oficial esta ley.

La Comisión acordó aprobar esta indicación con una modificación formal relativa a su numeral, en el sentido que el número nuevo propuesto es el 10.

- En votación esta indicación, fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Órdenes y señores Castro y Bianchi.

MODIFICACIONES

En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, vuestra Comisión de Transportes y Telecomunicaciones tiene el honor de proponeros las siguientes modificaciones al proyecto de ley, aprobado en general por el Honorable Senado, que consta en el primer informe:

Artículo 1

Lo ha reemplazado por el siguiente:

“Artículo 1.- Reemplázase el inciso segundo del artículo 492 del Código Penal por el siguiente:

“A los responsables de cuasidelito de homicidio o lesiones, ejecutados por medio de vehículos a tracción mecánica o animal, se los sancionará, además de las penas indicadas en el artículo 490, con la suspensión de la licencia de conductor, permiso o autorización que los habilite para conducir vehículos, por un período de entre seis y nueve meses, si por el hecho se causaren lesiones menos graves. Si se causaren lesiones graves el período de suspensión se extenderá de nueve a dieciocho meses. Si se causaren algunas de las lesiones indicadas en el artículo 397 N° 1, o la muerte, la suspensión de la licencia de conductor no podrá ser inferior a dieciocho ni superior a treinta y seis meses. En caso de reincidencia, además de imponer las penas señaladas en el artículo 490, el juez suspenderá la licencia de conducir, por un período que no será inferior al doble del mínimo ni superior al doble del máximo señalado para cada infracción. En caso de reincidencia respecto de aquella conducta que causare algunas de las lesiones indicadas en el artículo 397 N° 1, o la muerte, el juez podrá condenar al conductor a inhabilidad perpetua para conducir vehículos a tracción mecánica o animal.”.”.

(Indicación N° 1 unánime sin modificaciones, Bianchi, Castro, Órdenes y Van Rysselberghe)

Artículo 2

Número 1

Ha agregado un nuevo numeral 1, del siguiente tenor, readecuando el orden correlativo de los siguientes numerales:

“1. Reemplázase en el artículo 2° el numeral 9), por uno nuevo, del siguiente tenor:

“9) Ciclo: Vehículo no motorizado de una o más

ruedas propulsado exclusivamente por una o más personas situadas en él, tales como bicicletas y triciclos. También se considerarán ciclos aquellos vehículos de una o más ruedas que cuenten con un motor auxiliar eléctrico en los que la alimentación es reducida o interrumpida cuando el vehículo alcanza una velocidad máxima de 25 kilómetros por hora, siempre que cumplan las características y requerimientos que se definan mediante reglamento, los que se considerarán para los efectos de esta ley como vehículos no motorizados;”.”.

(Indicación Nº 3 unánime sin modificaciones, Bianchi, Castro, Órdenes y Van Rysselberghe)

- - -

Número 2

Ha incorporado un nuevo numeral 2, del siguiente tenor, readecuando el orden correlativo de los siguientes numerales:

“2. Elimínase en el inciso final del artículo 121 la frase “, motocicletas o motonetas”.”.

(Indicación Nº 4 unánime sin modificaciones, Bianchi, Castro, Órdenes y Van Rysselberghe)

- - -

Número 3

Ha agregado un nuevo numeral 3, del siguiente tenor, readecuando el orden correlativo de los siguientes numerales:

“3. Elimínase el artículo 129.”.

(Indicación Nº 5 unánime sin modificaciones, Bianchi, Castro, Órdenes y Van Rysselberghe)

- - -

Número 4

Ha incorporado un nuevo numeral 4, del siguiente tenor, readecuando el orden correlativo de los siguientes numerales:

“4. Agrégase en el numeral 5 del artículo 162, antes del punto y coma final, la siguiente oración “, exceptuando cuando exista etapa especial de semáforo con la debida demarcación”.”.

(Indicación N° 6 unánime sin modificaciones, Bianchi, Castro, Órdenes y Van Rysselberghe)

Número 1

Pasó a ser número 5, sin enmiendas.

Número 6

Ha incorporado el siguiente número 6, nuevo, del siguiente tenor:

“6. Agrégase en el artículo 199 los siguientes numerales 8, 9 y 10 nuevos:

“8. Sobrepasar o adelantar en la situación prevista en los números 1 y 2 del artículo 122 en un paso para peatones o en un cruce no regulado o sobrepasar por la berma;

9. Circular por la berma.

10.- Conducir un vehículo motorizado que tenga instalado, de forma fija o temporal, en sus llantas, tapa ruedas o carrocería, puntas, púas, dientes u otros elementos afilados que puedan poner en peligro a las personas, la infraestructura vial o a otros vehículos.”.

(Indicaciones N^{os} 7 y 8 unánime sin modificaciones, Bianchi, Castro, Órdenes y Van Rysselberghe)

Número 7

Ha agregado el siguiente número 7, nuevo, del siguiente tenor, readecuando el orden correlativo de los siguientes numerales:

“7. Modifícase el inciso primero del artículo 200 de la siguiente manera:

Elimínase el número 3.

Reemplázase en el numeral 12 la frase “6, 7 u 8” por la expresión “6, 7, 8 y 9”.

Agrégase un numeral 47, nuevo, del siguiente tenor:

“47.- El tránsito de vehículos motorizados por ciclovías, vías o pistas exclusivas para el tránsito de ciclos.”.

(Indicación Nº 9 unánime sin modificaciones, Bianchi, Castro, Órdenes y Van Rysselberghe)

Número 8

Ha agregado un nuevo numeral 8, del siguiente tenor, readecuando el orden correlativo de los siguientes numerales:

“8. Reemplázase en el numeral 1 del artículo 201 la frase “7, 28, 29 y 39” por la expresión “7, 28, 29, 39 y 47”.

(Indicación Nº 10 unánime sin modificaciones, Bianchi, Castro, Órdenes y Van Rysselberghe)

Número 2

Pasó a ser número 9, sin modificaciones.

Número 3, nuevo

Ha agregado un nuevo numeral 10, del siguiente tenor:

“10. Modifícase el artículo 222 en el siguiente sentido:

En el literal a):

Reemplazase el encabezado del literal a), por el siguiente:

“a) Los ciclos deberán transitar por las ciclovías. A falta de ciclovías o por razones de seguridad o continuidad, podrán hacerlo por la pista derecha de la calzada.”.

Agrégase el siguiente párrafo, nuevo:

“Constituyen una excepción a la obligación de transitar por la pista derecha de la calzada, los siguientes casos:”.

Elimínase el románico ii, pasando el actual iii a ser ii.

Agregáse un románico iii. nuevo del siguiente tenor:

“iii. Cuando por razones de continuidad de una ciclovía existente, la circulación natural sea continuar por la pista izquierda.”.

Agrégase un literal e), nuevo, del siguiente tenor:

“e) Los conductores de vehículos motorizados deberán cruzar las ciclovías por los lugares debidamente señalizados y no podrán permanecer ni circular por ellas.”.

(Indicación Nº 12 unánime sin modificaciones, Bianchi, Castro, Órdenes y Van Rysselberghe)

- - -

Artículo transitorio nuevo

Artículo transitorio.- Lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 199 comenzará a regir treinta días después de publicada en el Diario Oficial esta ley.

(Indicación Nº 13 unánime sin modificaciones, Bianchi, Castro, Órdenes y Van Rysselberghe)

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

Como consecuencia de las modificaciones anteriores, el proyecto de ley que os propone aprobar vuestra Comisión de Transportes y Telecomunicaciones, queda como sigue:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1.- Reemplázase el inciso segundo del artículo 492 del Código Penal por el siguiente:

“A los responsables de cuasidelito de homicidio o lesiones, ejecutados por medio de vehículos a tracción mecánica o animal, se los sancionará, además de las penas indicadas en el artículo 490, con la suspensión de la licencia de conductor, permiso o autorización que los habilite para conducir vehículos, por un período de entre seis y nueve meses, si por el hecho se causaren lesiones menos graves. Si se causaren lesiones graves el período de suspensión se extenderá de nueve a dieciocho meses. Si se causaren algunas de las lesiones indicadas en el artículo 397 N° 1, o la muerte, la suspensión de la licencia de conductor no podrá ser inferior a dieciocho ni superior a treinta y seis meses. En caso de reincidencia, además de imponer las penas señaladas en el artículo 490, el juez suspenderá la licencia de conducir, por un período que no será inferior al doble del mínimo ni superior al doble del máximo señalado para cada infracción. En caso de reincidencia respecto de aquella conducta que causare algunas de las lesiones indicadas en el artículo 397 N° 1, o la muerte, el juez podrá condenar al conductor a inhabilidad perpetua para conducir vehículos a tracción mecánica o animal.”.

Artículo 2.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.290, de Tránsito, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N°1, de 2007, de los Ministerios de Transportes y de Justicia:

1. Reemplázase en el artículo 2° el numeral 9), por uno nuevo, del siguiente tenor:

“9) Ciclo: Vehículo no motorizado de una o más ruedas propulsado exclusivamente por una o más personas situadas en él, tales como bicicletas y triciclos. También se considerarán ciclos aquellos vehículos de una o más ruedas que cuenten con un motor auxiliar eléctrico en los que la alimentación es reducida o interrumpida cuando el vehículo alcanza una velocidad máxima de 25 kilómetros por hora, siempre que cumplan las características y requerimientos que se definan mediante reglamento, los que se considerarán para los efectos de esta ley como vehículos no motorizados;”.

2. Elimínase en el inciso final del artículo 121 la frase “, motocicletas o motonetas”.

3. Elimínase el artículo 129.

4. Agrégase en el numeral 5 del artículo 162, antes del punto y coma final, la siguiente oración “, exceptuando cuando exista etapa especial de semáforo con la debida demarcación”.

5.- Reemplázase el N°17 del artículo 167 por el siguiente:

“17.- No mantener una distancia razonable y prudente con los vehículos motorizados y ciclos que le anteceden o circulan en la calzada;”.

6. Agrégase en el artículo 199 los siguientes numerales 8, 9 y 10 nuevos:

“8. Sobrepasar o adelantar en la situación prevista en los números 1 y 2 del artículo 122 en un paso para peatones o en un cruce no regulado o sobrepasar por la berma;

9. Circular por la berma.

10.- Conducir un vehículo motorizado que tenga instalado, de forma fija o temporal, en sus llantas, tapa ruedas o carrocería, puntas, púas, dientes u otros elementos afilados que puedan poner en peligro a las personas, la infraestructura vial o a otros vehículos.”.

7. Modifícase el inciso primero del artículo 200 de la siguiente manera:

Elimínase el número 3.

Reemplázase en el numeral 12 la frase “6, 7 u 8” por la expresión “6, 7, 8 y 9”.

Agrégase un numeral 47, nuevo, del siguiente tenor:

“47.- El tránsito de vehículos motorizados por ciclovías, vías o pistas exclusivas para el tránsito de ciclos.”.

8. Reemplázase en el numeral 1 del artículo 201 la frase “7, 28, 29 y 39” por la expresión “7, 28, 29, 39 y 47”.

9. Sustitúyese el inciso primero del artículo 204 por el siguiente:

“Artículo 204.- La pena de multa se aplicará a los infractores de los preceptos de esta ley, de acuerdo con la escala siguiente:

1.- Infracciones o contravenciones gravísimas, de 3 a 6 unidades tributarias mensuales.

2.- Infracciones o contravenciones graves, de 1,5 a 3 unidades tributarias mensuales.

3.- Infracciones o contravenciones menos graves, de 1 a 1,5 unidad tributaria mensual.

4.- Infracciones o contravenciones leves, de 0,5 a 1 unidad tributaria mensual.”.”.

10. Modifícase el artículo 222 en el siguiente sentido:

En el literal a):

Reemplazase el encabezado del literal a), por el siguiente:

“a) Los ciclos deberán transitar por las ciclovías. A falta de ciclovías o por razones de seguridad o continuidad, podrán hacerlo por la pista derecha de la calzada.”.

Agrégase el siguiente párrafo, nuevo:

“Constituyen una excepción a la obligación de transitar por la pista derecha de la calzada, los siguientes casos:”.

Elimínase el románico ii, pasando el actual iii a ser ii.

Agregáse un románico iii. nuevo del siguiente tenor:

“iii. Cuando por razones de continuidad de una ciclovía existente, la circulación natural sea continuar por la pista izquierda.”.

Agrégase un literal e), nuevo, del siguiente tenor:

“e) Los conductores de vehículos motorizados deberán cruzar las ciclovías por los lugares debidamente señalizados y no podrán permanecer ni circular por ellas.”.”.

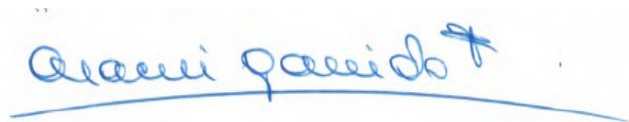
Artículo transitorio.- Lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 199 comenzará a regir treinta días después de publicada en el Diario Oficial esta ley.”.”.

- - -

ACORDADO

Acordado en sesiones celebradas los días **2 de diciembre de 2024**, con asistencia de los Honorables Senadores señora Ximena Órdenes (Presidenta), señores Juan Luis Castro y Enrique Van Rysselberghe y **15 de enero de 2025**, con asistencia de los Honorables Senadores señora Ximena Órdenes (Presidenta), señores Karim Bianchi, Juan Luis Castro y Enrique Van Rysselberghe;

Sala de la Comisión, a 16 de enero de 2025.



ARACELI GARRIDO FERNÁNDEZ
Abogado Secretaria de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA LA LEY N°18.290, DE TRÁNSITO, PARA SANCIONAR AL CONDUCTOR DE VEHÍCULOS MOTORIZADOS QUE CAUSARE DAÑOS O LESIONES A QUIEN SE TRASLADEN EN BICILETAS U OTROS CICLOS. (BOLETÍN N° 13.975-15).

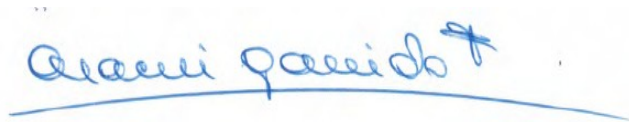
- I. OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:**
 modificar la ley N° 18.290, de Tránsito, para sancionar a los conductores de vehículos motorizados que causaren daños o lesiones a los peatones y a quienes se trasladen en bicicletas u otros ciclos, otorgando seguridad vial a los usuarios vulnerables de las vías.
- II. ACUERDOS:**
 Indicación N° 1. Aprobada (4x0)
 Indicación N° 2. Rechazada (4X1)
 Indicación N° 3. Aprobada (4x0)
 Indicación N° 4. Aprobada (4x0)
 Indicación N° 5. Aprobada (4x0)
 Indicación N° 6. Aprobada (4x0)
 Indicación N° 7. Aprobada (4x0)
 Indicación N° 8. Aprobada (4x0)
 Indicación N° 9. Aprobada (4x0)
 Indicación N° 10. Aprobada (4x0)
 Indicación N° 11. Rechazada (4X1)
 Indicación N° 12. Aprobada (4x0)
 Indicación N° 13. Aprobada (4x0)
- III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:**
 consta de dos artículos permanentes.
- IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** no tiene.
- V. URGENCIA:** suma.
- VI. ORIGEN DE LA INICIATIVA:** moción de las ex Diputadas señoras Marcela Sabat y Jenny Álvarez y de los Diputados señores René Alinco, Félix González, Cosme Mellado, Jaime Mulet y Alexis Sepúlveda y de los ex Diputados señores Karim Binachi e Iván Flores.
- VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** segundo.

- VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS:** aprobado en general y en particular por 135 votos a favor, ninguno en contra, ninguna abstención y ningún dispensado.
- IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** ingresó el 6 de octubre de 2021.
- X. TRÁMITE REGLAMENTARIO:** segundo informe.
- XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:**

- Código Penal.

Ley N° 18.290, de Tránsito.

Valparaíso, a 16 de enero de 2025.



ARACELI GARRIDO FERNÁNDEZ
Abogado Secretaria de la Comisión